

fran. de jallai regui ayardi venta de plantis.

Puerta publica Scriptura elatto de jurruia y Regim.
 de la villa de Vozparay su jurruia on quier tam de Santos como
 de nomos de comun de. Inupicial el capitan fran. puz de ayz
 puz. atto de hadinaio Andrie puz de laudans. sindico procurador
 y general de lonofo Bernadino de viz regui y p. puz de ayz
 carpata Regidoro de la villa. Marial de luyo la diputado
 de la xpona de aramburu arana diputado de vnaico andrie
 artiz de yacualo Pedro fernandez de equino Regidoro
 de Zapuogua de xiondo Martin diaz runa y puz de ayz
 de cuboeta diputados de ella que somos la dha jurruia y Regim.
 puz de la dha villa y su jurruia on. Decimos que conforme a las
 herdenancias y acuerdos de los gozadores de la dha villa a quien
 representamos y concedemos. Licencia por titulo de venta llana
 comomo se podemo y aya lupar a fran. de jallai regui ayardi
 dueño de la casa de ayardi y c. o. viuno de la dha villa
 por asny sus herederos y quienes se decho tubien por saque de gran
 tar y plante quarenta pies de castanos en tierra de lono como se
 en el termino de osariz mas a illua del castanal de lloz de as
 rruia. La qual dha licencia y venta damos y hacemos por pre
 cio de veinte reales que adado y pagado a despecho de medio real
 por cada planta que es lo que se tarado y señalado por acuerdo
 echo por la dha villa y esta cantidad de lono y de lloz
 capitan fran. puz de ayz puz atto como depositario de la ur ge
 neral de lono como se de que representamos. carpados en la quenta
 que hemos echo ya surtado. y ay de la dha y de canter a la d

hauer general y aunque es de texto. y el dinero análogo para
aun de las obligaciones y condiciones del conceso por que se quitó
no parece la papa dandonos. por contentos Renunciamos. La ley
de la pueba capitulo de los dolozen para yama de la cam. = y de
de supodamos al dho granico de pallariz y quiayard
poner en forma del dho plantio. y a dar to aucta apueen
dho. con el dho gami. a la dho. que le entegamos para
fotulo en cuya virtud. lo go. y y ponce y ruda go uuchumien
Venday dir pona a uelion y conitrimos al dho coneso. fota y ng
line. en el entretanto. La ley puda. y sanaminto. le obligo
y aui propio y penta. En forma = La qual dha venta y licencia
Entender de las condiciones y declaraciones que estan puestas
en las ordenanzas de la dha villa cuya sustancia viene a ser la
cote = que nos aya de ocupar y conca dapi e de los dho cauda
mas rito de uir. y dho. y que no planten junto a propiedad. a
guna de dho gran. de pallariz y quiayard sino de fando dho
por lomena. ocho orados de tierra = y que no queda a usar en
ninguna parte. Valladas ni otro laterra donde se an de
poner los dho plantios porque ande en las libes para ande
Las personas y ganados de la dha Jurisdiccion por dho
puedan tomar y coger con sus personas y ganados. todo el grano
de trigo y hyna que den y se cayeren cupo al tiempo de barrer
cortar de ramos chos que den y se a de ser para el dueño = y que
de tal licencia de tres de quatuor años. y pasado no di roquedar
pueda y libe la tierra para el coneso y aunque pase con
mino. si alguno plantio. si caren puda de ser a plantio
dentro de dos años. con tados de de que se caren

Pero Cortado Louprie la tierra que queda en la rade
 de ayar por difunta persona o personas. Con licencia de la villa
 y no por el suyo el honor de los = y que si subdiere. Naar de ruy
 algunos arboles. entre los que an plantados ande supara el conase
 y rilo, quiere Compiar Lague por cada pie a d. real y medio y si rribien
 nacidos. primero. de examen de personas que entienda dello =
 = y que los dichos plantados ay de poner sin hacer perjuicio a los
 vias. En sus propiedades. ni de rponga en tre los ados. complan
 tios. de o ad rano sino señalando punto y ruxte diferente = y
 la propiedad. de la tierra ay ad rax y queda para el dicho conase
 para el suyo el honor de los rinos solamente los dichos plantados y rri q roucham.
 = todo lo qual y lo demas contenido en esta carta ha de ser enana
 por menor. se ad e guardar y cumplir y cumplir la b. le mente =
 = y para que a cumplimiento de los rros dichos ramos y rian
 apremiados. el dicho conase por ruxcia y Regimiento. y rrei
 nos. como ruxtena a definitiva pasada en cosa
 juzgada. ramos poder a qualquier ruxcia y ruxcia
 dias. de suma ruxcia. a cuyo ruxcia no nos ruxca. y los
 b. metimos. y ruxcia nos el propio ruxcia y domicilio y
 ruxcia ruxcia. de ruxcia de ruxcia. an las ruxcia
 ruxcia y ruxcia de ruxcia y ruxcia y ruxcia ruxcia
 ruxcia ruxcia y ruxcia de ruxcia. ruxcia ruxcia
 en fama de ruxcia y ruxcia en todo tiempo por ruxcia ruxcia. y ruxcia
 ruxcia ruxcia ruxcia. ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia
 ruxcia de la ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia
 del ruxcia de la ruxcia de ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia
 de ruxcia de ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia ruxcia

siendo don Juan de Echagoin y Pedro Corti de
Albarras Jurados y Juan de Larriaga Jurado
de mi Real C. de esta C. de Indias
a los testigos que firmaron los que se van
y por los demas a su sueldo firmo yo de los

Manuel de Larriaga
Andrés de Larriaga
marcial de Larriaga
J. G. de Larriaga

Pedro de Larriaga

Andrés de Larriaga
Juan de Larriaga

Antoni
Juan de Larriaga